



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
MARZO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
RADICADO: 08001315300520210004700**

**ASUNTO**

El Despacho procede a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Y el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ contra CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA.

**ANTECEDENTES**

GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio, instauró DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, en contra de la sociedad CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con NIT 900.763.355-8, a fin de que se declare civilmente responsable a la sociedad CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, por los daños y perjuicios de orden objetivos y subjetivos y daños materiales sobre su persona y sobre el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 24 de marzo de 2017 en la vía Barranquilla - Puerto Colombia, kilómetro 10 Autopista Puerto Colombia, por ser la concesión costera Cartagena Barranquilla S.A.S., responsable del cuidado, custodia y tener a su cargo conservar en buen estado la vía, arreglos y demás

La presente demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal Oral, el cual se declaró incompetente para conocer de esta demanda mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2020, en razón a que:

*“... la demanda promueve proceso verbal sumario, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) -\$35.112.120 M. L., asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C. G. P.; evidenciándose que la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de la Ciudad de Barranquilla, por lo que el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem...”*

Como consecuencia de lo anterior, le correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla quien a su vez decidió declararse incompetente para conocer de la demanda. Esto por cuanto considera que:

*“...se advierte que como lo indicó la parte actora, se trata de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, promovido por el Sr. GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ identificado con C.C. Nº. 1.044.424.009, en contra de la sociedad CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA, identificado con Nit Nº. 900.763.355-8, para que se le ordene a pagar la suma de \$8.686.659.00 por concepto de perjuicios materiales; más la suma de \$64.435.000.00, por perjuicios morales*

y se *DECLARE* civilmente responsable por los daños y perjuicios de orden objetivos y subjetivos y sobre el vehículo de propiedad del demandante, como consecuencia del accidente ocurrido el día 24 de marzo de 2017 en la vía Barranquilla - Puerto Colombia, kilómetro 10 Autopista Puerto Colombia, por ser la concesión costera Cartagena Barranquilla, responsable del cuidado, custodia y mantenimiento en buen estado de la vía. Que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 correspondía a la suma de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos M/L (\$35.112. 120.00).

Teniendo en cuenta que la cuantía de la presente demanda debe determinarse por el monto de las pretensiones, se observan que las mismas supera dicho monto, pues éstas ascienden a **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$71.121.659) ...** “

Como deducción de lo anterior, este último, no avocó el conocimiento del proceso al considerarse incompetente, y propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Despacho del Superior Jerárquico.

### **CONSIDERACIONES.**

Los conflictos de competencia se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. La competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción, en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La colisión negativa consiste en pedirle al juez que tramita el proceso, que se declare incompetente y la suscite al juez que considere que debe conocer del proceso.

Los Jueces Civiles de Circuito deciden los conflictos que se presenten entre juzgados civiles municipales y Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un mismo circuito. El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos. Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que las pretensiones del accionante se centran en las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES: ..... \$64.435.000.00 M.L.C.

PERJUICIOS MATERIALES: .....\$8.686.659. M.L.C

TOTAL PERJUICIOS: .....\$73.121.659.00 M.L.C.

Es decir, la estimación de perjuicio realizada por el actor corresponde a una pretensión n de \$73.121.659. M.L.

El art. 25 del C.G.P. establece: *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)

Para el año 2020 el salario mínimo se encontraba en la suma de \$877.803 esta cantidad multiplicada por 40 arroja la cantidad de \$35.112.120. Ahora bien, esa cuantía es la estimativa para el juzgado de mínima cuantía, las pretensiones superiores a esa como la del presente proceso de responsabilidad civil, que es estimada en la suma de \$ 73.121.659.00 advirtiéndose que corresponde o es competencia del juez de menor cuantía.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado 3º Civil Municipal de Barranquilla para que, de forma inmediata, tramite y profiera la respectiva decisión respecto de la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ contra CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

1.- Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ contra CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA.

2º. Ordenar que se remita el expediente descrito en el numeral anterior al Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla para que, de manera inmediata, avoque y tramite dicha demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <b>_49</b> Hoy 23-03-2021 <b>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ</b> SECRETARIO
--